

#### **1.2.4. Casa concejo (Elgueta)**

1496, Mayo 10. Elgueta, arrabal de la villa.

Sentencia pronunciada por el Bachiller Martín Ibáñez de Estella, vecino de Mondragón, sobre el lugar en el que se había de edificar la casa del concejo de Elgueta.

*A. M. Elgueta. Leg. 150, Doc. 9  
Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº - 3 vto.*

En el arrabal de la villa d'Elgueta a dies días del mes de mayo / anno del nasçimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e nobenta e seys annos. Este dicho día el hon/rrado e discrepto sennor bachiller Martín Yvannes d'Estella, juez / árbytro arbytrador escogido e nonbrado por el conçejo, alcalde, rregidores, / ofiçiales, omes hijos dalgo de la dicha villa de Elgueta, para lo / contenido e mençionado en el conpromiso que sobre ello pasó en presençia / de mí, Juan Ochoa d'Abarrategui, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna / nuestros sennores e su notario público en la su Corte y en todos los sus / rregnos e sennorios e de los del número de la villa de Mondragón, e / de los testigos de yuso escriptos, el dicho sennor Bachiller dio e pronunçió / una sentençia arbytraria escripta en papel e fymada de su nonbre, seyen/do presentes Juan Yvannes de Olayeta, alcalde hordinario de la dicha villa e / Ochoa de Ariola e Pedro de Elexalde, fieles rregidores e otros muchos / del dicho conçejo fasta en número de veynte e çinco omes, vesinos / e moradores de la dicha villa e del conçejo d'ella, su thenor de la qual / dicha sentençia es commo se sygue: /

Por mí, el bachiller Martín Yvannes d'Estella, árbytro arbytrador / elegido e nonbrado por el conçejo, alcalde y rregidores, escuderos e omes / hijos dalgo de la villa e rrabales e tierra llana d'Elgueta, sobre la / diferençia e debate que en el dicho conçejo avía sobre el asyento e / lugar de la casa de conçejo, dónde e en qué lugar en la dicha villa e / fuera d'ella en los arrabales se podía e debya faser la dicha casa / de conçejo que les conbenía faser segund la disposyçión de la Ley / Real de Toledo e el mandamiento de la Junta, Corregidor, Procuradores / d'esta noble e leal probinçia de Guipuzcoa, que fue dado conforme / a la dicha ley rreal, por quanto avya grandes diferençias e de/bates entre los vesinos del dicho conçejo, los unos desiendo / que avía mayor comaneza para faser la dicha casa en el arrabal de / yuso de la dicha villa cabo los rrobres que están puestos en la / dicha plaça del dicho rrabal; e los otros desiendo que se devía //(fol. 1 vto.) faser en la plaça de çerca la yglesia de sennora Santa María de / Maya en lo común del dicho conçejo sy buenamente se pudiese / faser dentro en un pedaço de la huerta de Martyn de Marquiegui que / está pegada a la dicha plaça de la dicha yglesia.

E visto el dicho / poder e facultad por el dicho conçejo a mí dirigido e otorgado / e para mejor e más rretamente faser la dicha eleçión del dicho / lugar e asyento donde más conbenía faser la dicha casa del / dicho conçejo, commo yo rresçiby los botos de la mayor parte de los / vesinos del dicho conçejo sobre juramiento e solepnidad que d'ellos / rresçibí, e visto que alliende de la ynformaçión que obe e rresçiby / de los botos de los dichos vesinos del dicho conçejo, que por la dyversy/dad e baryedad que fallé en los dichos botos, commo yo tomé yn/formaçión con solepnidad de çiertos maestros carpenteros dónde e / cómmo la dicha casa de conçejo más común e conbeniblemente se / pueda faser, e sobre todo calificando los dichos botos e / las cabsas y motibos a que cada uno se mobyeron a dar / los dichos botos dyferentes e dybersyficados, aviendo con/syderaçión y rrespeto a muchas cabsas que en pro y utylidad / de la rrepública del dicho conçejo podría rredundar, e por conse/guiente las dybersydades e dapnos que en se mandar faser / la dicha casa en lugar non condeçente nin conplidero adelante / se podría cabsar, y con los tales rrespetos e

motivos e calificaciones / por mí avidos, e catando solamente al bien público e / común del dicho concejo e non curando de las afecciones e diversidades de botos e mayor parte d'ellos, dirigiendo más a mí / conciencia que a contemplación de personas algunas que sobre la dicha / diversidad del lugar son diferentes, tenida con las dichas / justas causas e motivos e calidades e deseando sobre todo / el servicio de Dios e la conformidad del dicho concejo e vecinos d'él: /

Fallo que como quiere que la mayor parte de los botos por mí tomados se //(fol. 2 rº.) conforman a que la dicha casa común de concejo se debiese fazer / en la dicha plaza del dicho arrabal de yuso entre los dichos rrobes / pero veyendo que la dicha plaza fuera de las vias e carreras públicas / que trabiesan por todas partes e las serbidumbres e entradas e / salidas de las casas que están en derredor del dicho lugar donde / la mayor parte de la dicha tierra quería que se fiesse la dicha casa / pública de concejo, non queda más de seys o syete estados en / ancho e otro tanto de largo, e más de aquello non se podía o/cupar goardando los dichos caminos rreales e las otras vias / e serbidumbres e entradas e salidas de las dichas casas. E por otra / parte, considerando que sy la dicha plaza del dicho arrabal de yuso se / oviese de quebrantar e desazer con el edificio de la dicha casa pública / de concejo a toda la rrepública del dicho concejo venía muy conocido / e notorio dapno e perjuysio e el hornato de la dicha plaza / e de todo el lugar sería quitado, en que dende en adelante a los / tienpos qu'el dicho concejo se oviese de ayuntar generalmente / para entender en las cosas e necesidades de la dicha tierra e por / conseqüente en los tienpos que ocurriesen misas nuevas y congregación de mucha gente asy de la dicha tierra d'Elgueta como de otros / lugares que oviesen de venir e veyendo que la dicha plaza con el / sitio que tiene e la comaneza e asyento que tyene tan bueno / e deportoso, sería muy grand dapno e deformación de la dicha / villa e rrabales en se fazer edificio alguno en ella que quita la policía e hornato de la dicha plaza e del bien público de toda la / dicha Elgueta.

E considerando por otra parte que la dicha casa pública / de concejo sería más competente e conbenible en que se aga cabo / la dicha yglesia de Santa María porque principalmente sea servido Dios / e abtorizada y más hornada la dicha yglesia e junto con ello //(folio 2 vto.) la dicha villa en alguna manera sea favorizada y non sea des/pojada de sus exsenciones y libertades, en todo ello veyendo / y rremediando por la mejor vía e más competente que puedo: /

Fallo que debo declarar e declaro e mandar e mando a que la dicha / casa pública de concejo se avía de fazer e se faga lo más / brebe que pudieren, cabo la dicha yglesia de Santa María en el suelo e / tierra común del dicho concejo, es a saber: desde el seto de la dicha huerta / del dicho Martín de Marquiegui, fasta en par del campanario nuevo de la / dicha yglesia e dende adelante sy más largo suelo conbeniere. E que / se aga la dicha casa pública para el ayuntamiento del alcalde e rregidores / e deputados e oficiales e omes buenos que ovieren de entender en las / cosas e rregimiento del dicho concejo, segund que la dicha Ley Real manda, / e para la cárcel común e carçelero del dicho concejo e las otras cosas que to/byeren por bien. E la dicha casa se aga en anchor e largor quanto la comaneza del lugar diere o como el dicho concejo en conformidad devida / abaxo tobiere por bien. E sea en alto dos sobrados e sobre el segundo / sobrado venga el tejado e cabrios sobre las çapatas de las dos partes donde / han de ser las vertientes las agoas del dicho tejado consiguiendo de la / meytad de cumbre de la dicha casa. E lo debaxo del primer sobrado de la / dicha casa qu'esté avierto para la servidumbre común y camino de los vecinos / del dicho concejo, salvo que aya de fazer una pared çerrada junto al seto / de la dicha huerta.

E todo ello se aga como los tales maestros carpenteros / que ovieren de tomar el cargo, entendieren que sea más provechoso e conbenible e con menos perjuysio de los vecinos del dicho concejo.

E el auditorio / del alcalde se aga en la dicha casa común de concejo o donde mejor vieren / que cunple, pero por ello a los alcalde o alcaldes que es o serán de aquí adelante, / non se quite su libertad e voluntad de fazer sus abdiencias segund / los tienpos vieren e como quisieren en qualesquier lugares e comanezas / fasta aquí acostunbrados e usados.

E por conseqüente, fallo que por / lo que cumple al vien público e poliçia e hornato de la dicha villa //(fol. 3 rº.) y rrabal y de todos los vesinos del dicho conçejo, que la dicha plaça del dicho / arrabal aya de quedar e quede sana e entera de la forma que oy día / está con sus caminos rreales e vyas e serbidunbres e árboles, esenta / e franca e syn faser edifiçio nin edifiçios algunos públicos nin pribados / que puedan ocupar e desautorizar la dicha plaça para los ayuntamientos / comunes de toda la dicha tierra, de conçejos e misas nuevas e otras onrras / que ocurrieren.

E sea para agora e para syenpre jamás ynenajenable / para el serviçio común de todo el dicho conçejo e vesinos d'él e para el hornato / d'ellos, syn que se fagan otros ynpidimientos algunos que pudyesen ynpedir / e desornar a la dicha plaça, más nin alliende de lo que oy día está. /

E por esta mi sentençia, declarando e arbytrando en aquella mejor vya / y forma que de derecho puedo e debo, asy lo pronunçio e mando que sea ob/serbado e conplido por el dicho conçejo e que ninguno nin alguno de los / vesinos d'él non ynpidan por forma y rrespeto alguno cosa alguna / de lo suso dicho nin pasen en tiempo alguno contra el thenor d'esta mi / sentençia por bien público e conformidad de toda la dicha tierra d'Elgueta, / pronunçiada so la pena nueva del dicho conpromiso, en lo qual a lo que / non quisyeren thener e goardar e conplir e quisyeron ynpedir, des/de la ora para entonçes los condeno.

E sy alguna escuridad / oviere en esta mi sentençia y declaraçión e conbeniere sobre ello, aquello / rreserbo en mí para en todo tiempo del mundo e tal pronunçio e mando en / estos escriptos. Martinus Bacalarius.

E en siguiente d'ello el dicho / bachiller dixo que mandaba e mandó a los moradores, asy de dentro / de los muros de la dicha villa, commo a los moradores de la calle llamada / Çercaoste, que por quanto las dichas calles de la dicha villa e Çercaoste esta/ban desautorizadas e syn vien enpedrar, que de aquí adelante oviesen / d'estar más adornadas e abultasen mucho más de lo que agora son, / que cada un dueno de las casas, asy de la dicha villas commo de la calle de / Çercaoste, sus azeras e delanteras de sus casas las enpedrasen / bien e polidamente a vysta del alcalde e fieles del dicho conçejo / desde oy día d'esta su sentençia fasta el día del sennor San Miguel primero //(fol. 3 vto.) que será d'este presente anno ynclusybe so pena de cada mill maravedís, / la meytad para los rreparos públicos e calçadas del dicho conçejo e / la otra meytad para el procurador fiscal del senor Obispo que agora es e / será de aquí adelant, en la qual dicha pena dixo que desde la ora los con/depnaba e condepnó a los que non cunpliesen e fisiesen. E so la / dicha pena asy vien mandaba que ningunos moradores del arrabal de / yuso, en la plaça del dicho arrabal e delante de sus casas non / fisiesen ystercolares algunos e los que tyenen llinpien e quiten / para el dicho término so la dicha pena, porque la dicha plaça avía d'estar / llinpia e adornada para la serbidunbre e prestaçión de todos los vesinos / del dicho conçejo.

Asy dada e pronunçiada la dicha sentençia por el dicho / senor bachiller, luego los dichos alcalde, rregidores e los otros que presentes / estaban, por sy e en nonbre del dicho conçejo e vesinos d'él, dixieron que / obedesçían e consentyan en la dicha sentençia e mandamiento suso non/brado e declarado.

Testigos que fueron presentes, Martín Peres de Leanis / e Martín Ochoa de Olaegui e Martín Peres de Garrastegui e Pero Abad de Çuasqueta / e Pedro de Sagastyguchia, vesinos de la villa d'Elgueta.

E / yo el dicho Juan Ochoa de Abarrategui, / escrivano de cámara de sus altezas, fuy pre/sente a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos / e con el dicho sennor Bachiller que aquí firmó de su nonbre, / e por pydimiento de los dichos alcalde e rregidores, esta / sentençia con mi propia mano escreví en esta tres fojas / de medio pliego de papel, por ende fis aquí este mio / sygno a tal en testimonio de verdad (SIGNO). Iohan Ochoa. (RUBRICADO).